



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,
Morelos; catorce de julio de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **179/2023-3**, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente **155/2022**, en los autos de la Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada, promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; y,

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, en los autos de la Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada, por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del a**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ctor_[2]

contra

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3], cuyos puntos resolutiveos son del
tenor literal siguiente:

“...**PRIMERO.** - La parte actora
[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_actor_[2], no probó la acción de
MODIFICACION DE COSA JUZGADA, que
hizo valer en contra de
[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3], quien compareció a
dar contestación a la demanda; en
consecuencia;

SEGUNDO. - Se absuelve a la parte
demanda
[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3] de las prestaciones
reclamadas por la parte actora, de
conformidad en lo expuesto en la presente
sentencia.

. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

2. Inconforme con la resolución
anterior, la parte actora en lo principal,
interpuso recurso de apelación, mismo que
admitió el Juez en el efecto devolutivo y que
constituye motivo de esta Alzada.

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala del Honorable Tribunal
Superior de Justicia del Estado, es competente
para conocer y resolver del presente recurso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 569, 570, 572 fracción I, 578 fracción I y 579 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

II. GÉNESIS DEL ASUNTO.- Como antecedente de lo que se analiza por parte de esta Sala, es conveniente referir que el juicio de origen deriva de la pretensión de modificación de cosa juzgada respecto al cese de pensión alimenticia, en la que aduce como hechos que motivan tal reclamo: que debe cesar la obligación de los alimentos que hasta la fecha le ha proporcionado a la parte demandada atento a que refiere el actora que la demanda tiene los medios para generar su propia riqueza y sufragar sus propios gastos.

Una vez que fue emplazada a juicio, la demandada, dio contestación al escrito inaugural, oponiendo reconvenición y ofreciendo pruebas, defensas y excepciones.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Seguido en sus trámites, fueron ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas y llegado el momento oportuno se emitió sentencia definitiva en el juicio primigenio, misma que constituye motivo de esta Alzada.

III. Mediante escrito recibido con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por la parte actora, compareció formulando sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la veintidós del presente toca, y que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la parte apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹ El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo

¹ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Por lo que, se procede al estudio de los agravios expresados por el apelante, en términos del artículo 586 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor.

IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. El

recurrente descansa sus motivos de disenso respecto a la sentencia definitiva de fecha de veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, a manera de resumen en lo siguiente:

Que los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO dictados en perjuicio del recurrente y favoreciendo a la demandada, derivados del dictado de los considerandos IV y VII contenido en la sentencia que se combate y que versa sobre la resolución al incidente de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tachas que esa parte actora formulo y en donde refiere el inconforme que la A quo decidió no darle la razón, indicando que no solamente aplica inexactamente lo establecido en los artículos 378, 379, 390 y 396 pues pondera la utilización de medios probatorios como los testigos de oídas, cuya información no puede ser catalogada como fidedigna. De la misma manera refiere el inconforme que los testigos mintieron al decir que la parte demanda no cuenta con una profesión puesto que hasta cedula profesional existe, por lo cual no tuvieron que tomarse en consideración.

Indica el inconforme que la A quo robustece su decisión invocando la tesis aislada TESTIMONIAL, ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA, criterio que no tenía necesidad de invocarlo la A Quo, debido a que no es obligatoria su observación.

Asimismo, refiere el recurrente que demostró que las circunstancias entre los cónyuges divorciantes después de la disolución matrimonial han cambiado como consta en la designación de concubinato con la C.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

que dicho sea de paso actualmente ya nos encontramos unidos en matrimonio, solicitando un término razonable para llegar la documental que ampara dicha unión.

Aduce el inconforme que la A quo debió analizar la capacidad para trabajar que tiene hasta hoy la demandada y la lesión jurídica en la elaboración de los convenios de divorcio como lo he venido argumento desde el escrito inicial de demanda.

Además de que nuevamente la Juez natural refiere el apelante cita la tesis PENSION COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GENERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO, Sin que dicho criterio no tiene aplicación y la juez natural dejo de atender con perspectiva de género, la cual no se aplica únicamente a las personas del sexo femenino, sino que es universal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Indica el inconforme que en ninguna actuación y/o manifestación de las partes durante el proceso, se evidencio o se acreditó de modo alguno que la parte demanda se encuentre imposibilitada para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquier otro que le impida desarrollar una actividad remunerada y además de ello debió acreditar tener la necesidad de recibirlos.

Finalmente refiere el apelante que durante el transcurso la A quo no atendió el principio Pro Persona y tampoco observó sus derechos humanos al momento de resolver como puede constarse en el cuerpo de la sentencia que se combate.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el apelante, deviene **inoperantes**, por las razones y fundamentos legales siguientes:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omite manifestar el agravio que le ocasiona la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes²:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias

² Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele –que la A quo decidió no darle la razón, indicando que no solamente aplica inexactamente lo establecido en los artículos 378, 379, 390 y 396 pues pondera la utilización de medios probatorios como los testigos de oídas, cuya información no puede ser catalogada como fidedigna. De la misma manera refiere el inconforme que los testigos mintieron al decir

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que la parte demanda no cuenta con una profesión puesto que hasta cedula profesional existe, por lo cual no tuvieron que tomarse en consideración.

Sin embargo, del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada y del escrito de expresión de agravios, se concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que **no pone de manifiesto cuál es la inexactitud o insuficiencia de las citadas disposiciones legales** por parte del juez de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta o insuficiente de dichas disposiciones legales por parte del A quo.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocurso de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique de **inoperante**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, dentro de sus **agravios** sigue diciendo el recurrente, que demostró que las circunstancias entre los cónyuges divorciantes después de la disolución matrimonial han cambiado como consta en la designación de concubinato con la C. [\[No.9\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), que dicho sea de paso actualmente ya nos encontramos unidos en matrimonio, solicitando un término razonable para llegar la documental que ampara dicha unión.

Aduce el inconforme que la A quo debió analizar la capacidad para trabajar que tiene hasta hoy la demandada y la lesión jurídica en la elaboración de los convenios de divorcio como lo he venido argumento desde el escrito inicial de demanda.

Los agravios así expuestos resultan **inoperantes**.

Ello es así, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada que constituyen fuente de agravio y del escrito de expresión de agravios,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se concluye que el motivo de inconformidad en estudio no combate las razones y fundamentos que llevaron a la juez primaria a declarar que no habían cambiado las circunstancias para poder cancelar la pensión alimenticia en favor de la demandada.

En efecto, en ningún momento el apelante controvierte los argumentos –es decir, las *consideraciones*- que llevaron al juez de origen a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, de ahí que, **al no controvertir las razones y fundamentos** que llevaron a la juez primaria a declarar que la demandada tiene derecho a la porción de la pensión alimenticia, es por lo que se califica de **inoperante** el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 159947 del rubro y texto siguientes³:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia

³ Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Finalmente refiere el inconforme que durante el transcurso la A quo no atendió el principio Pro Persona y tampoco observó sus derechos humanos al momento de resolver como puede constarse en el cuerpo de la sentencia que se combate.

Sin embargo, de la revisión al escrito de expresión de agravios, este órgano colegiado concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que no **cita en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas**, ni siquiera un análisis de los derechos humanos vulnerados, ya que solo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aduce “que no observó sus derechos humanos”, pero sin citación de las artículos que a su consideración no se deberían aplicar por la A quo; así como tampoco pone de manifiesto cuál es la inexactitud de las citadas disposiciones legales sustantivas y adjetivas por parte de la jueza de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos jurídicos, por parte de la A quo.

En ese sentido al resultar **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 1, 4, 5, 167, 168, 174, y demás relativos del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente **155/2022**, en los autos de la Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada, promovida por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las razones y consideraciones realizadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**,
Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**,
Integrante y ponente en el presente asunto,
quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos,
licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**,
que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca civil
número 179/2023, expediente 155/2022.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 179/2023-3.

Exp. Núm.: 155/2022.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.